

recurso de reposición - 2022 00086 -

Krystel Jimenez Rojas <krystell.nomasdeudasjuridico@gmail.com>

Lun 28/11/2022 16:20

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

CLASE:

EJECUTIVO SINGULAR

INICIADO POR:

ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO

CONTRA:

**CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULUETA Y
MARIA RUTH AMANDA ZULUETA DE MARMOR**

RADICADO:

2022-00086

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de la demandada, por medio del presente escrito y encontrándome el termino legal, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Agradezco la atención presentada.

Cordialmente,

Krystel Jimenez Rojas
CC 1.030.548.907
TP 217.689 CSJ



SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

CLASE:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

INICIADO POR:

ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO

CONTRA:

CECILIA DEL CARMEN MARMOR

ZULUETA Y

MARIA RUTH AMANDA ZULUETA DE

MARMOR

RADICADO:

2022-00086

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de la demandada, conforme al poder que adjunto por medio del presente escrito y encontrándome el termino legal, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la jurisprudencia manifiesta que también se podrán presentar como excepciones previa la siguiente: cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación, razón por la cual lo manifiesto de conformidad a lo siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Ahora bien, si se trata de un proceso ejecutivo el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo con el numeral 3 del



artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código.

COSA JUZGADA

La cosa juzgada ha sido entendida y desarrollada jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento jurídico indicando que, la decisión de un juez hace transito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada bien sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra estos.

Por lo anterior una vez se encuentre en firme la decisión por cosa juzgada no podrán volverse a demandar respecto a la pretensión objeto del pronunciamiento anterior.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

La cosa juzgada es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito.

Respecto de la excepción de cosa juzgada aplica cuando se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente ya se encuentra en firme.

Ahora bien, me permito citar el Artículo 29 de la constitución política de Colombia, la cual indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En conclusión, una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho o delito, así que cuando ello se intenta, la persona afectada interpone la excepción de cosa juzgada, que de acreditarse hace inviable el proceso en curso.

Ahora bien, todo lo anterior se enerva en el sentido que, en el año 1996, se inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de mi representada por los mismos hechos y pretensiones relacionados en la presente demanda, ahora bien el referido proceso fue terminado por encontrarse inmerso en la ley 546 de 1999.

Para mayor claridad se pone de precedente el proceso del juzgado 32 Civil municipal de Bogotá, donde se puedo acreditar que este mismo título ejecutivo fue utilizado para iniciar un nuevo proceso título base de la ejecución, razón por la cual la suscrita solicito el desarchivo para validez lo manifestado con antelación.

Como se ha podido observar en los recorridos judiciales aportados en diferentes oportunidades la demandante a instaurado varias demandas ejecutivas por los mismos hechos y pretensiones, pero en razón que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible lo han negado, tal como se ha acredita en el expediente 110014003031202100128000 ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y de igual manera se visualiza la misma situación ante 1100305620210009300 ante JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para acreditar lo anterior aportamos auto que niega mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior solicito se reponga el auto y en consecuencia se decrete el rechazo de la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Solicitud de desarchive.
2. Oficio emitido por el juzgado 32 civil municipal de Bogotá con la terminación del proceso.
3. Recorridos judiciales 110014003031202100128000
4. Recorridos judiciales 110013100305620210009300
5. Auto niega mandamiento de pago.

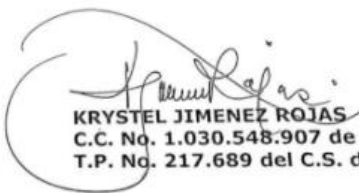
PRUEBA DE OFICIO

Se ha realizado la solicitud de desarchive del proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado 32 civil municipal de Bogotá bajo radicado 2016-0512 adelantado por la entidad BRIGNITH ESPINOSA MORA, proceso el cual fue terminado, pero a la presente fecha no ha sido desarchivado razón por la cual no es posible aportarlo como prueba.

Por lo anterior solicito se oficie al juzgado 32 civil municipal de Bogotá bajo radicado 2016-0512 adelantado por la entidad BRIGNITH ESPINOSA MORA, a fin de que se traslade a el referido proceso.

Agradezco la atención prestada

Cordialmente



KRYSTEL JIMENEZ ROJAS
C.C. No. 1.030.548.907 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217.689 del C.S. de la J.



**NO MÁS
DEUDAS**

By Krystel Jiménez

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO:

PODER

INICIADO POR:

ALEJANDRO MARIA OSORIO AGUDELO

CONTRA:

CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA Y

MARIA RUTH AMANDA ZULETA DE MARMOR

RADICADO:

2022-00086

CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie mi correspondiente firma, mediante el presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, abogada en ejercicio de la profesión, identificada civilmente con la C.C. No. 1.030.548.907 expedida en la ciudad de Bogotá y profesionalmente con la T. P. No. 217.689 del C.S.J., para que en mi nombre se haga parte dentro del proceso, represente mi defensa y realice todas las actuaciones que considere pertinentes.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos y en general todas las facultades inherentes al mandato y las previstas en el artículo 77 del C.G.P

Igualmente, el presente poder especial se confiere sin presentación personal por parte de la abogada y se presume autentico de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase señor Juez reconocer el poder en los efectos mencionados, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual me permito indicar que el correo de la apoderada que constituyo es krystell.nomasdeudasjuridico@gmail.com, el cual es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente

Cecilia Marmor

CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA,

CC 41.709.503

Acepto

Krystel Jiménez Rojas
KRYSTEL JIMENEZ ROJAS
C.C. No. 1.030.548.907 de Bogotá D.C.
T.P. No. 217.689 del C.S. de la J.



ABOGADOS EXPERTOS EN INSOLVENCIAS

PBX: +57 (1) 281 15 47
CEL: 322 771 7893
info@nomasdeudas.com.co
www.nomasdeudas.com.co
NIT: 1030548907-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12638288

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41709503, presentó el documento dirigido a JUZGADO... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cecilia armor



4xzg09pjdwl7
01/09/2022 - 12:48:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg09pjdwl7





Fwd: Radicado solicitud No. 21-67611

1 mensaje

Luz Marina Rojas Gomez <luzmrojasgomez@gmail.com>

jue., 10 nov. 2022 a la hora 8:26 p. m.

Para: Krystell No más deudas Jurídico <krystell.nomasdeudasjuridico@gmail.com>, hernanp.nomasdeudasjuridico@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Microsoft Power Apps and Power Automate** <microsoft@powerapps.com>

Date: jue, 10 nov 2022 a las 20:23

Subject: Radicado solicitud No. 21-67611

To: <luzmrojasgomez@gmail.com>

Apreciado (a) Luz Marina Rojas Gómez

La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite informarle que a través del "Formulario de solicitud de desarchivar", ha sido radicada su petición con No. 22-67611, y la siguiente información:

Proceso No.: 11001400303220160051200

Parte Demandada: Cecilia del Carmen Marmor Zuleta

Parte Demandante: BRIGNITH ESPINOSA MORA

Paquete y año de archivo: 31-2021

Juzgado: 32 Civil Municipal. de Bogotá.

Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasiono la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, cabe indicar que a partir de los 90 días hábiles posterior a la radicación usted podrá iniciar la consulta del estado de su petición al correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto "Consulta radicado No. 22-67611".

Una vez se realice el desarchivar del proceso solicitado, será notificado al correo luzmrojasgomez@gmail.com el cual usted indico en el formulario de solicitud.

Estamos trabajando para acortar los tiempos de desarchivar, agradecemos su comprensión.

Archivo Central Bogotá

Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

If you want to unsubscribe from these emails, please use this [form](#).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO 110014003056-2021-00913-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, el Despacho **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** incoada por **ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO** en contra de **CECILIA DEL CARMEN MARMOL ZULETA**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora, previa desanotación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

sg

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en ESTADO No.07 del 28 de enero de
2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

Luisa Fernanda Herrera Caycedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5007a8c86bb0f2d4c59dfb2cc0643d0afda6e7e5b3526eb6ffb5241757819e33**

Documento generado en 27/01/2022 01:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00280-00

De conformidad con el art. 422 del CGP podrán ejecutarse aquellos “documentos que contengan una obligación **clara, expresa y actualmente** exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra” (negrilla por el Despacho).

En el asunto de marras se pretende por la vía de la efectividad de la garantía real exigir el pago de una obligación hipotecaria adquirida por las señoras Cecilia Del Carmen Marmor Zuleta y Maria Ruth Amanda Zuleta de Marmor con la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, el 13 de septiembre de 1994, para el pago de 2.824,7330 UPAC equivalente para ese momento a \$17.000.000 M/cte. Sobre el particular, la cesionaria Alejandra Maria Osorio Agudelo hoy demandante, alega que en virtud de las exigencias previstas en la ley 546 de 1999 procedió a reestructurar el crédito de manera unilateral ante el hermetismo guardado por las obligadas al ser llamadas a conciliar respecto de las nuevas condiciones, escogiendo a *motu proprio* dentro de una de las cinco opciones presentadas en comunicación del mes de diciembre de 2020.

Revisados en detalle los documentos presentados con la demanda, no están dadas las condiciones para proferir orden de apremio como a continuación de explica.

Acorde con la ley 546 de 1999 atrás referenciada, fue previsto en los arts. 38 y siguientes el régimen de transición al que deberían acogerse las entidades financieras a fin de transformar, si se permite llamar así, los créditos que a 31 de diciembre de 1999 habían sido otorgados en UPAC para continuarse bajo el régimen de la UVR que allí de consagró. La mentada normativa hizo diferencia entre aquellos créditos que a la data se encontraban al día y los que presentaban mora; a la postre ambos deberían ser reliquidados y aliviados a través de los abonos allí contemplados.

Precisa el segundo inciso del art. 42, para aquellos créditos que presentaban mora, que una vez efectuada la reliquidación se procedería “a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”, reestructuración que ha sido entendida como un acuerdo de voluntades a través del cual las partes nuevamente negocian las condiciones del mutuo teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor, atendiendo además a las preferencias sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.

En línea de lo anterior encuentra el despacho, que más allá de la discusión sobre la necesidad de acuerdo expreso entre acreedor y deudor, y que ante la conducta silente de este último no podría premiarse la cultura de no pago, lo cierto es que de las documentales adosadas no se comprueba irrestrictamente la forma como se realizó la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

reliquidación del crédito por cuenta de la entidad financiera, la aplicación de los alivios y demás elementos traídos por la legislación en cita.

Estudiados los hechos de la demanda se corrobora que son efímeros cuando se trata de hacer mención a tales elementos, solamente el hecho tercero¹ hace una breve evocación a un anterior proceso ejecutivo llevado a cabo, no por la entidad financiera, sino por una persona natural cesionaria, sin que de allí se pueda determinar cuáles eran las condiciones del crédito al momento en que fue expedida la ley. Nótese no fue informado si el crédito al 31 de diciembre de 1999 presentaba mora y de ser así en qué condiciones, como tampoco si para esa data se había adelantado un proceso ejecutivo hipotecario que tuvo que terminar por ministerio de la ley y en acatamiento a lo previsto en el citado art. 42. Y, en el hecho quinto se menciona que la entidad financiera procedió a la reliquidación del crédito, pero de ello no hay prueba fidedigna, pues solamente se cuenta a folio 66 con una documental que esta por demás incompleta de donde no se extraen los elementos necesarios para concluir los términos de esa reliquidación.

Y es que en casos como estos no puede olvidarse que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, sobre el cual se ha entendido es de *“aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o mas documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título imposible es que surja el mérito ejecutivo”*². Así pues, no le basta al demandante aportar los documentos báculo del ejecutivo con garantía como lo serían el pagaré y la primera copia de la escritura pública, sino que además tiene la carga de traer completa certeza al juzgador de las circunstancias en que se desarrolló el crédito primigenio, como sería el comportamiento de pago, la fecha en que se incurrió en mora, si en virtud de ella se presentó un primer proceso ejecutivo y la forma en que aquel terminó, las condiciones de la reliquidación y la aplicación de los alivios, para con ello si descender en el análisis de la reestructuración de la obligación, el cual no es posible si faltan los anteriores elementos.

Con lo anterior, se concluye que en las condiciones en que fue presentada la demanda los documentos base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo y por tanto la orden de apremio esta llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

¹ “Ante el incumplimiento de las deudoras CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA y MARIA RUTH AMANDA ZULETA DE MARMOR, la entonces cesionaria BRIGNITH ESPINOSA MORA promovió demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la cual conoció el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, la que a la postre terminó con sentencia dictada el día 27 de febrero de 2.018 que declaró la falta de legitimación en la causa por activa, como de ello da cuenta copia de la decisión emitida por el Juzgado”

² Tribunal Superior de Bogotá, Radicación 11001310300620130068301 del 4 de febrero de 2014. MP Julia Maria Botero Larrate.

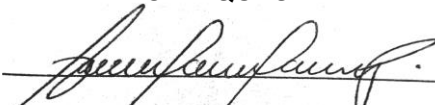


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³La providencia se notificó por estado electrónico N° 043 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde5e3e1b5bff802ef1a4c8084084856707fc507789435e6bc8a55d2266d81b**

Documento generado en 24/05/2021 07:07:15 AM



REPORTE DEL PROCESO

11001400305620210091300

Fecha de la consulta: 2022-11-28 15:39:56
Fecha de sincronización del sistema: 2022-11-28 13:35:21

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-11-24	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Luisa Fernanda Herrera Caycedo	Ubicación del Expediente	Demanda para Retirar
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO
Demandado	No	CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA
Demandado	No	MARIA RUTH AMANDA ZULETA DE MARMOR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/02/2022 a las 15:21:20.	2022-02-21	2022-02-21	2022-02-18
2022-02-18	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución				2022-02-18
2022-01-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/01/2022 a las 14:46:49.	2022-01-28	2022-01-28	2022-01-27
2022-01-27	Auto rechaza demanda				2022-01-27
2022-01-21	Al despacho				2022-01-21
2021-12-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:59:17.	2021-12-14	2021-12-14	2021-12-13
2021-12-13	Auto inadmite demanda				2021-12-13
2021-11-24	Al despacho				2021-11-24
2021-11-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/11/2021 a las 12:17:57	2021-11-24	2021-11-24	2021-11-24



REPORTE DEL PROCESO

11001400303120210028000

Fecha de la consulta: 2022-11-28 15:38:01
Fecha de sincronización del sistema: 2022-11-28 15:28:45

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-04-12	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	Ubicación del Expediente	Secretaria Rechazadas
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	SECUENCIA ***20595

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO
Demandado	No	CECILIA DEL CARMEN MARMOR ZULETA
Demandado	No	MARIA RUTH AMANDA ZULETA DE MARMOR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2022 a las 12:27:17.	2022-02-22	2022-02-22	2022-02-21
2022-02-21	Auto obedézcse y cúmplase	AUTO CALENDADO 21 DE FEBRERO DE 2022...OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESULETO PR EL SUPERIOR...ORDENA ARCHIVO DE DILIGENCIAS			2022-02-21
2022-01-25	Al despacho	PARA PROVEER			2022-01-24
2021-10-21	Recepción memorial	Se anexa cuaderno de segunda instancia			2021-10-21
2021-08-23	Constancia secretarial	SECUENCIA: 20146 23/08/2021 11:45:21a. m. FECHA DE REPARTO: REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO			2021-08-23
2021-08-19	Envío de Notificación	OFICIO 1165 NOTIFICADO			2021-08-19
2021-07-06	Elaboración de oficios	oficio 1165 (apelación) PASA PARA REVISIÓN Y FIRMA			2021-07-06
2021-06-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:23:28.	2021-06-16	2021-06-16	2021-06-15
2021-06-15	Auto concede recurso de apelación en efecto suspensivo	AUTO CALENDADO 15 DE JUNIO DE 2021....CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO...ORDENA REMITIR AL SUPERIOR			2021-06-15
2021-06-03	Al despacho	PARA PROVEER			2021-06-03
2021-05-28	Recepción memorial	APELACION			2021-05-28
2021-05-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/05/2021 a las 16:06:38.	2021-05-25	2021-05-25	2021-05-24
2021-05-24	Auto niega mandamiento ejecutivo	AUTO CALENDADO 24 DE MAYO DE 2021...NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO			2021-05-24
2021-05-11	Al despacho	PARA PROVEER			2021-05-10
2021-05-03	Recepción memorial	subsanción			2021-05-03
2021-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 17:56:55.	2021-04-26	2021-04-26	2021-04-23
2021-04-23	Auto inadmite demanda	AUTO CALENDADO 23 DE ABRIL DE 2021....INADMITE DEMANDA....5 DIAS PARA SUBSANAR			2021-04-23
2021-04-15	Al despacho				2021-04-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/04/2021 a las 08:31:06	2021-04-12	2021-04-12	2021-04-12
